

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-110/2014

**ACTORA:** MARILU GARCÍA  
VILLASANA

**ÓRGANO**                      **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO:** JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** FERNANDO RAMÍREZ  
BARRIOS

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-AG-110/2014**, promovido por Marilu García Villasana ostentándose como Consejera Nacional electa en el Distrito Federal, con el fin de impugnar su exclusión como Consejera Nacional de la lista definitiva de candidatos a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

**b) Lineamientos.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**c) Dictamen y convenio.** El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

**d) Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

**e) Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

**f) Jornada electoral.** El siete de septiembre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual los militantes del Partido de la Revolución Democrática eligieron integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal del mencionado instituto político.

**g) Aprobación del listado de los candidatos que ocuparan un lugar en el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El veintiséis de septiembre del

## **SUP-AG-110/2014**

presente año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de los candidatos que ocuparan un lugar en el Consejo Nacional del mismo partido.

**II. Asunto general.** En relación con su indebida exclusión del listado en comento, la hoy actora presento ante esta Sala Superior escrito señalando su situación partidista dentro del procedimiento electivo de mérito.

**III. Turno.** Por proveído de treinta de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-110/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas cuatrocientos

cuarenta y siete y cuatrocientos cuarenta y ocho, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito formulado por Marilú García Villasana.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe reencauzar el mencionado escrito.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** La actora en su escrito señala que, por el mismo hace del conocimiento a esta Sala Superior que el treinta de septiembre del presente año, promovió ante la Comisión Nacional de Garantías, medio de defensa intrapartidista contra actos y omisiones de diversos órganos partidistas.

## **SUP-AG-110/2014**

El objetivo del medio de impugnación intrapartidista, señala la incoante, es con el fin de impugnar su indebida exclusión como candidata electa a Consejera Nacional postulada por el emblema NI sublema Fuerza MT por el Distrito Federal.

En tal medida, es indubitable que el acto controvertido en la instancia partidista es la asignación de Consejeros Nacionales del partido en comento, acto que corresponde conocer a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Efectivamente el acto impugnado es uno correspondiente a la competencia del partido político, tomando en cuenta que está relacionado **sustancialmente** con sus atribuciones dentro de la organización del proceso electivo interno, y para lo cual se contempla un medio de defensa idóneo para combatir la cuestión alegada.

De conformidad con el convenio de colaboración, celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la organización de la elección nacional de diversos dirigentes partidistas, las etapas en que se solicitó la participación de dicha autoridad electoral, son las siguientes:

1. Registro de candidatos a delegados al congreso, consejeros nacionales, estatales y municipales.

2. Validación del padrón de afiliados, incluyendo la máxima publicidad del mismo a la militancia para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Organización.
4. Capacitación.
5. Jornada electoral.
6. Cómputos municipales, estatales y nacionales.

Ahora bien el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, se tiene que las etapas del proceso electoral son las siguientes:

1. Emisión y publicación de la convocatoria;
2. Preparación de la Elección;
3. Jornada Electoral;
4. Cómputo y Resultados de la elección; y
5. Calificación de la Elección.

De lo anterior, se desprende claramente que la participación del Instituto Nacional Electoral en el contexto de la elección nacional de diversos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática concluye exclusivamente con los cómputos respectivos; quedando dentro de las atribuciones del citado partido político la conclusión del proceso electoral.

De conformidad con el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que para impugnar la

## SUP-AG-110/2014

asignación de Consejeros procede el recurso de inconformidad.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

**“Artículo 141.** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

Como se ha visto la vía intentada por la accionante en la justicia intrapartidista es la correcta, esto es su exclusión de la lista de consejeros nacionales, es un acto que puede ser combatido a través del recurso de inconformidad del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de conformidad con los artículos 129, fracción II, y 141, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la



Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista.

Cabe destacar, que la materia del presente asunto no puede volverse irreparable en perjuicio de la accionante, esto tomando en cuenta que, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo opera en relación con los cargos públicos, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de personas que desempeñan cargos administrativos intrapartidarios.

**SUP-AG-110/2014**

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias **51/2002** y **10/2004**, emitidas por esta Sala Superior, correspondientes a la Tercera Época, de rubros: *"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"* e *"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*, respectivamente.

Finalmente, con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar el acuse original de la demanda presentada en la instancia intrapartidista, que anexa la incoante, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva el medio de impugnación partidista antes del cuatro de octubre del presente año.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se remiten lo autos del presente asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en Derecho corresponda antes del cuatro de octubre del presente año.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, **por oficio** a la responsable, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con copia certificada de este acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acuerdan los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-AG-110/2014**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular. El Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-AG-110/2014.**

Porque no coincido con los puntos resolutivos y las consideraciones que los sustentan, en el asunto general identificado con la clave de expediente **SUP-AG-110/2014**, en cuanto a considerar remitir las constancias del asunto general al rubro citado a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda respecto de la controversia planteada; por tanto, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que en razón de que la vía intentada por la ahora promovente resulta conforme a Derecho, se deben remitir las constancias del asunto general al rubro indicado a fin de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resuelva antes del cuatro de

## **SUP-AG-110/2014**

octubre de dos mil catorce lo procedente en el recurso de queja interpuesto por la ahora promovente, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el suscrito, de la lectura integral del ocurso y tal como se afirma en la resolución del asunto al rubro citado, lo que pretende Marilú García Villasana, promovente en el asunto general al rubro indicado, es informar a esta Sala Superior que el treinta de septiembre de dos mil catorce promovió, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja en contra de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir actos relativos a su exclusión o sustitución en la asignación de Consejeros al Consejo Nacional del citado partido político nacional.

Por lo anterior, considero que lo procedente es que esta Sala Superior integrara un cuadernos de antecedentes con el escrito presentado por la ahora promovente y no que se tramitara como asunto general.

En consecuencia, y dado que esta Sala Superior determinó integrarlo como un asunto general, dada la naturaleza del ocurso presentado por la ahora promovente y al no constituir un auténtico medio de impugnación, es mi convicción que resulta conforme a Derecho que no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por la ahora

promoviente el treinta de septiembre de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**